

ORDEN de 12 de Junio de 1984, por la que se regula el redondeo en los precios de los billetes de los Servicios Públicos Regulares de Transporte de Viajeros por Carretera.

Se hace preciso adaptar a la realidad económica actual las sucesivas OO. MM. de 18 de Noviembre de 1961 y 28 de Febrero de 1975 del entonces Ministerio de Obras Públicas, que autorizaban el redondeo de tarifas a pesetas completa.

En efecto, tanto la falta de moneda fraccionaria en circulación como la necesidad de agilizar las operaciones de expedición de billetes, para lo cual es un obstáculo los cambios inferiores a cinco pesetas, especialmente en ruta, aconsejan autorizar el redondeo del precio de las tarifas a múltiples de 5 pesetas, lo que puede redundar en un aumento de la velocidad comercial de los servicios, sin que el redondeo que suponga incremento del precio incida de modo significativo en los usuarios al contemplarse de modo especial las tarifas de cercanías.

En su virtud, y en uso de las facultades que, como Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura, me están conferidas por Real Decreto 2912/79, de 21 de Diciembre,

DISPONGO

Artículo 1.º—Las empresas concesionarias de líneas regulares de viajeros de ámbito regional podrán solicitar de la Dirección General de Transportes de la Junta de Extremadura les sea autorizado el redondeo de las tarifas y mínimo de percepción para suprimir las fracciones inferiores a 5 pesetas dentro de las siguientes condiciones:

1.—Las fracciones inferiores a 2,50 pesetas se redondearán por defecto, las superiores a esa cantidad por exceso.

2.—Los precios de los billetes inferiores a 75 pesetas sólo podrán redondearse por defecto.

Se podrán autorizar redondeos por exceso si en estas líneas de corto recorrido se establece algún tipo de reducción (bono-bús, etc.) en compensación.

3.—Los precios superiores a 75 pesetas. podrán redondearse por exceso o defecto.

Artículo 2.º— La aprobación del redondeo a que hace referencia el Art. anterior se llevará a cabo por la Dirección General de Transportes de la Junta de Extremadura, previo informe de la Sección Provincial de Transportes correspondiente, ante la cual se presentarán los cuadros de precios correspondiente, los cuales se entenderán aprobados de no formularse reparos en el plazo de un mes a contar desde la fecha de presentación.

Los cuadros de precios aprobados una vez

efectuado el redondeo, deberán recogerse en los cuadros de tarifas de las concesiones, que, como es preceptivo, deberán estar expuestos al público en lugar bien visible de las administraciones o en los vehículos.

Los cuadros de precios así autorizados, no supondrán, en ningún caso, variación alguna de las tarifas-base en cada momento vigentes en las concesiones.

Artículo 3.º—Se faculta a la Dirección General de Transportes de la Junta de Extremadura para que dicte las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Junta de Extremadura.

Mérida, 12 de Junio de 1984.

El Consejero de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ

ILTMOS. SRES. SECRETARIO GENERAL TECNICO y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES.

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

ORDEN de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, por la que se crea la Comisión Mixta para el Estudio y Delimitación de las Estructuras Básicas de la Salud.

Siendo competencia de la Junta de Extremadura la delimitación del Marco Territorial que abarcará cada Zona de Salud a tenor del Art. 1.º punto 2 del Real Decreto 137/1984, de 11 de Enero, y siendo deseo de esta Junta la potencialización de la asistencia primaria, tanto en el medio urbano como en el rural y como parte de la Comisión para la promoción de la sanidad regional, y todo ello en orden a acercar a los ciudadanos los medios sanitarios de promoción y protección de la salud, así como de la asistencia sanitaria:

DISPONGO:

Artículo 1.º—Se crea la Comisión Mixta para el estudio y delimitación de las Zonas de Salud.

Artículo 2.º—Dicha Comisión estará compuesta por:

Presidente: Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo.

Vicepresidente: Ilmo. Sr. Director General de la Consejería de Sanidad y Consumo.

Vocales: Los Directores Provinciales del INSALUD de Cáceres y Badajoz.